



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. - **008** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **26 MAR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 578233 de fecha 14 de diciembre de 2017 en Ciento Cincuenta y Uno (0151) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **José BARRIENTOS CONDORI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 948-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 16 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 017-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **José BARRIENTOS CONDORI**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 948-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 16 de octubre de 2017, por el que se declara procedente la petición de los administrados Ángel Juan Ybarguen Villavicencio y Emilio Ybarguen Huarhua, y se declara la Nulidad del Certificado de Conducción N°. 016-2017-AAP.



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 948-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 16 de octubre de 2017, se declara procedente la petición de los administrados Ángel Juan Ybarguen Villavicencio y Emilio Ybarguen Huarhua, y consecuentemente se declara la Nulidad del Certificado de Conducción No. 016-2017-AAP de fecha 16 de junio del 2017, bajo el argumento de configurarse el supuesto de objeto física y jurídicamente imposible en el otorgamiento del certificado de conducción.

Que, se tiene de los antecedentes que con fecha 14 de agosto de 2017, la sucesión intestada de doña Juana Cayo Condori y don Narciso Ybarguen Cayo, representada los señores Ángel Juan Ybarguen Villavicencio y Emilio Ybarguen Huarhua, solicitaron ante el despacho de la Dirección Regional Agraria la nulidad del Certificado de Conducción N°. 016-2017-APP de fecha 26 de junio de 2017, otorgado por la Dirección Regional Agraria-Agencia Agraria Parinacochas a favor de José Barrientos Condori, Felicitas Condori Villavicencio, María Jesús Condori Villavicencio y Delia Chanchahuaña Villavicencio, en mérito al Informe Técnico N° 007-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-AAP/Tec. BSL de fecha 14 de junio de 2017. Aclarando que, los solicitantes hacen referencia a un predio rústico "Pillpinto" con una extensión de 1,046 hectáreas;

Que, asimismo se tiene que, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 948-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 16 de octubre de 2017, declaró procedente la petición de nulidad formulada por los administrados Ángel Juan Ybarguen Villavicencio y Emilio Ybarguen Huarhua; y , en consecuencia, declaró la nulidad de oficio del certificado de conducción, en atención a los fundamentos del Informe Legal N° 046-2017-GRA-DRAA-OAJ/D, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, al considerar que el acto administrativo, denominado Certificado de Conducción N°. 016-2017-APP, **adolece de un vicio en el objeto o contenido, toda vez que el objeto del acto administrativo no es posible física ni jurídicamente**, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 10° y el numeral 2) del artículo 3° de la Ley N°. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General. El administrado José Barrientos Condori, beneficiario del Certificado de Conducción N°. 016-2017-APP, al no estar de acuerdo con los extremos del Informe Legal N° 046, formula oposición ante cualquier trámite administrativo por parte de terceros, que cuestione la legitimidad y validez del precitado certificado, toda vez que dicho certificado fue otorgado previo procedimiento administrativo e Informe Técnico N°. 007-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-AAP/TEC.BSL, de manera regular y con arreglo a ley, por tener derechos de conducción, posesión y propiedad del predio o Moya Pillpinto. Aclarando que el área del predio Pillpinto al cual hace referencia, es de una extensión de 928.3189 hectáreas;

Que, del mismo modo, al no estar de acuerdo con los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 948-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 16 de octubre de 2017, formula recurso administrativo de apelación alegando tener derecho posesorio y de conducción directa, de buena fe, en forma



pacífica y pública, situación corroborada por los colindantes, vecinos y autoridades del anexo San Antonio, emitiendo las autoridades sendos certificados de posesión a favor de recurrente, respecto al predio Pillpinto y sus Moyas, solicitando se declare fundado su recurso administrativo y se restituya la vigencia del Certificado de Conducción N°. 016-2017-APP, toda vez que adquirió derechos sobre el predio Pillpinto de una extensión superficial de 928.3189, como poseionario, a título de compra venta y por legado (Testamento de doña Santosa Villavicencio Cayo);

Que, conforme establece el artículo 209°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N°. 27444, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, en este sentido, se verifica la existencia de dos supuestos jurídicos referentes al recurso de apelación, por lo que, conviene identificar en que supuesto se subsumen los fundamentos del recurso impugnatorio presentado por José Barrientos Condori contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 948-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D;

Que, en el presente caso, se tiene que la declaración de nulidad del certificado de conducción, obedece a que éste adolece de un vicio en el objeto (aquello que se decide en el acto administrativo), y que, tanto el recurrente como las personas que solicitaron la referida nulidad ostentan documentos que acreditan su titularidad sobre el predio Pillpinto, de modo que resulta nula la constancia por ser física y jurídicamente imposible; de lo que se establece que existe discrepancia sobre la titularidad del bien, el mismo que debe ser dilucidado en la vía jurisdiccional;

Que, por otro lado, de la revisión del TUPA-2017 de la Dirección Regional Agraria, se advierte como requisitos para obtener el “Certificado de conducción de cultivos, crianzas y productos forestales, previa inspección ocular” los siguientes requisitos: 1) Título de propiedad o documento de alquiler del predio; 2) Comprobante de pago; y, 3) Croquis de ubicación del predio. En este sentido, se advierte que el administrado José Barrientos Condori ha cumplido con presentar el requisito indispensable, Título de propiedad, consistente en un Testamento entre otros documentos, otorgado por quien en vida fue doña Santosa Villavicencio Cuya, en presencia de dos testigos, don Melanio Asto y don Gregorio Condori y dos autoridades, Teniente Gobernador y Agente Municipal, del Caserío de Pillpinto, comprensión del anexo de San Antonio, distrito Coronel Castañeda Anizo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, de fecha 04 de abril del año 1996, digitado a máquina computadora, asimismo se ha cumplido con practicar la Inspección ocular (verificación física de campo), conforme lo establece el inciso k) del artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, es decir, el objeto del acto administrativo no se encuentra viciado y es posible física y jurídicamente, toda vez que en virtud del precitado testamento, ambas partes del presente procedimiento administrativo ostentarían la calidad de co-propietarios;



Que, asimismo, es menester aclarar que, del análisis de los actuados y pretensiones, se tiene que, la Solicitud de "Nulidad del certificado de conducción N°. 016-2017-APP", se centra en cuestionar la calidad de co-propietarios de las personas José Barrientos Condori, Felicitas Condori Villavicencio, María Jesús Condori Villavicencio y Delia Chanchahuaña Villavicencio, consignada en el Informe Técnico N°. 007-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-AAP/TEC.BSL (antecedente del certificado de conducción), co-propiedad derivada de un documento privado (acto jurídico) cuya validez o invalidez solo puede ser declarada en la vía jurisdiccional, no siendo competencia del ámbito administrativo que pretende perseguir los peticionantes de la nulidad del Certificado de Conducción;

Que, de lo expuesto se desprende que, el Estado en vía administrativa no puede considerar que un acto jurídico es inválido, toda vez que escapa de su competencia dicha determinación; si bien se cuestiona la validez del certificado de conducción, se debe considerar que este fue emitido en mérito a la documentación presentado por el hoy impugnante, las cuales constituyen actos administrativos válidos con relevancia jurídica.

Que, finalmente, se advierte que los beneficiarios de la declarada nulidad del certificado de conducción, alegaron que existen resoluciones judiciales que hace de público conocimiento la titularidad del predio en cuestión que además se encuentra inscrito, más no adjuntan dichas resoluciones, sin embargo adjuntan copia certificada de documento notarial que certifica la existencia de un documento judicial de división y partición, del cual se resalta el reconocimiento de la venta hecha a doña Juana Cayo Condori, corroborándose así el legítimo derecho de propiedad de todos sus descendientes, siendo estas-entre otros¹ - sus hijas: María, Martina, Candelaria, Benedicta y **Santosa VILLAVICENCIO CAYO**², conforme consta de la sucesión intestada definitiva inscrita en la SUNARP, rubro causante y sus herederos, Partida N° 11042222, por lo que, se puede advertir que ambas partes del presente procedimiento administrativo ostentan la calidad de co-propietarios, debiendo dirimir sus conflictos intersubjetivos en la vía jurisdiccional, manteniendo su validez el certificado de conducción otorgado a favor de José Barrientos Condori, por no configurarse el supuesto de objeto física y jurídicamente imposible respecto al objeto del certificado de conducción.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.

¹ Sucesión intestada de Narciso Ybarguen Cayo, quien figura como comprador del predio Pillpinto, juntamente con la extinta Juana Cayo Condori.

² Sucesora que otorgo testamento a favor de José Barrientos Condori, mediante testamento otorgado ante autoridades locales.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación, promovido por **José BARRIENTOS CONDORI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 948-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; consecuentemente, nula e insubsistente la resolución recurrida en todos sus extremos, y disponer que **RECOBRE** vigencia el Certificado de Conducción N°. 016-2017-AAP, de fecha 26 de junio del 2017. Téngase por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
.....
DNI. FEDERICO ARTURO HOFFMEISTER GAMA
GERENTE